



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-295
22 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor MARIO ALEXANDER DIAZ GÚZMAN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-239, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto De Familia De Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial dentro del proceso de radicación No. 73001-31-10-005-2020-00328-00 al no emitir pronunciamiento alguno frente a las solicitudes de desistimientos de la demanda, presentadas el 29 de septiembre y 23 de marzo de 2024, al considerar que no era necesario un proceso judicial dado el grado de autonomía de sus hermanas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MARIO ALEXANDER DIAZ GÚZMAN y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de mayo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta De Familia De Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1627 del 15 de mayo de 2024, requiriéndose a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta De Familia De Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 00627 de fecha 20 de mayo de 2024, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta De Familia De Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que efectivamente conoce del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentada por el señor MARIO ALEXANDER DÍAZ GUZMÁN contra sus hermanas LEIDY PATRICIA y LUZ ADRIANA DÍAZ GUZMÁN como demandadas, una de las hermanas parece estar inicialmente incapacitada para expresar su voluntad, por lo que se citaron como "Personas Titulares de los Actos Jurídicos". La demanda fue admitida el 21 de enero de 2021, y se requirió traslado a la demandante para que realizara las respectivas notificaciones para la integración de la litis. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, luego de quedar en debida forma constituida la litis, corrió traslado a varios familiares para que se pronunciaron sobre la demanda y los apoyos jurídicos solicitados, concediendo un período de diez días para que los demás intervinientes se pronunciaron sobre un informe de valoración de apoyos realizado por la empresa "PESSOA". Después de integrar el litisconsorcio necesario, programó una audiencia integral para abril de 2023, la cual fue pospuesta debido a un fallo en las instalaciones del Palacio de Justicia. Se convocó nuevamente para agosto de 2023, pero se suspendió para decretar pruebas de oficio y programar una nueva fecha de audiencia.

El 17 de agosto de 2023, se llevó a cabo la nueva diligencia, la cual se extendió durante todo el día. Sin embargo, debido a la extenuante jornada y a la necesidad de decretar pruebas de oficio antes de continuar, la audiencia se suspendió y se dispuso que tanto el decreto de pruebas de oficio como la nueva fecha de audiencia se emitirían en un auto separado, ante los numerosos memoriales presentados por las partes, incluyendo la renuncia del poder de uno de los hermanos interesados en el apoyo de sus hermanas, y una solicitud de desistimiento de la demanda por parte del demandante, el despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, dispuso; agregar al expediente una copia de la denuncia que el demandante presentó ante la Fiscalía General de la Nación contra su hermano por Violencia Intrafamiliar, junto con documentos adicionales; aceptó la renuncia del abogado anterior y reconoció a un nuevo abogado como representante legal del hermano demandado; agregó más documentos presentados por uno de los hermanos demandados; y corrió traslado a los demás intervinientes y al Procurador Judicial de Familia sobre el desistimiento de la demanda presentado por el demandante.

Después de que el Procurador Judicial de Familia emitiera su opinión, y se agregaran los nuevos memoriales, el expediente estaba pendiente del control de términos e ingreso al despacho para resolver el desistimiento de la demanda o continuar con el proceso. Una vez ingresado al despacho, con fecha del 16 de mayo de 2024, se aceptó el desistimiento de la demanda y se decretó la terminación del proceso debido a la formalización de apoyos por vía notarial, con la advertencia de que la documentación que respaldaba esta decisión fue presentada por el demandante hasta el mes de abril, además de la alta cantidad de memoriales recibidos diariamente y la congestión del juzgado, se han implementado mecanismos de control para mejorar la situación. Aunque estos no son infalibles y la carga laboral es alta, se ha mantenido un rendimiento anual superior al 100%. Las solicitudes pendientes se resolvieron dentro de un plazo razonable, considerando la congestión judicial y la priorización de otros asuntos legales y constitucionales. Por lo tanto, considera que no hay lugar a iniciar una vigilancia judicial administrativa, ya que se ha subsanado la situación de deficiencia o atraso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MARIO ALEXANDER DIAZ GÚZMAN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta De Familia De Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del

Despachos donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tiene conocimiento del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos radicado No. 73001-31-10-005-2020-00328-00 promovido por el señor Mario Alexander Diaz Guzmán.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no resolver las solicitudes de desistimiento presentadas el 29 de septiembre y 23 de marzo de 2024.

Por su parte, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta De Familia De Ibagué, informó: **i)** Que tiene conocimiento del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por el señor MARIO ALEXANDER DÍAZ GUZMÁN contra sus hermanas LEIDY PATRICIA y LUZ ADRIANA DÍAZ GUZMÁN. Tras ser admitida la demanda el 21 de enero de 2021, se requirió a la demandante que realizara las notificaciones para integrar la litis, **ii)** Posteriormente, se corrió traslado a varios familiares y se programó una audiencia para abril de 2023, que fue pospuesta y luego suspendida el 17 de agosto de 2023 debido a la necesidad de decretar pruebas de oficio, y ante los numerosos memoriales presentados, el 21 de septiembre de 2023, se tomaron varias decisiones, incluyendo la aceptación del desistimiento de la demanda por parte del demandante, **iii)** Después de que el Procurador Judicial de Familia emitiera su opinión, el expediente ingresó al despacho el 16 de mayo de 2024, y se aceptó el desistimiento de la demanda, terminando así el proceso. Aunque hubo demoras debido a la alta carga de trabajo y la congestión del juzgado, se implementaron medidas para mejorar la situación, y las solicitudes pendientes se resolvieron dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, solicita que no se inicie la vigilancia judicial administrativa.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y revisado el informe del resumen de la

actuación procesal, el proceso censurado registra como última actuación por parte del despacho la surtida mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, donde resolvió entre otras cosas correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada el 01 de septiembre de 2023, así mismo, de lo observado en el proceso digitalizado, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial, en el transcurso del proceso específicamente para resolver la solicitud de desistimiento presentada el 01 de septiembre de 2023, también lo es, que se debe tener en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada; pues es claro que la mora o retardo en el asunto obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado, por lo que ésta no resulta en su totalidad atribuible a la funcionaria judicial, dado que existen factores exógenos que han hecho que se torne difícil el respeto en estricto sentido de los términos judiciales, aunado a la suspensión de términos por vacancia judicial, aunado a la demora por parte del demandante para allegar la documentación que respaldaba la formalización de apoyos por vía notarial.

Por otra parte, se advierte, que la funcionaria una vez tuvo conocimiento del requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar las deficiencias advertidas, pues manifiesta y allega auto de fecha 16 de mayo de 2024, por medio del cual termina el proceso por desistimiento. Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria constituyen prueba suficiente para afirmar que se ha subsanado la deficiencia puesta de presente por el solicitante en las presentes diligencias. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, es casualmente a más de establecer la justificación o no de la mora aducida, es que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, por lo tanto se considera por el momento justificada la dilación puesta de presente y superado el hecho que dio origen a las presentes diligencias, máxime cuando se observa que la mora se origina desde el no control de términos e ingreso del expediente al despacho, función de la secretaria del despacho, y en tanto que la gestión judicial no solo la adelanta la jueza como directora del despacho y del proceso, sino que requiere el trabajo colaborativo y diligente de los empleados adscritos al despacho, para lo cual exige un trabajo coordinado y articulado, con el fin de que la funcionaria pueda contar con los elementos necesarios para surtir las actuaciones que en derecho corresponde, denotándose que en este caso la dilación fue producto de un hecho externo ajeno a la jueza, que de haberse controlado no hubiese dado lugar a estas diligencias, que por demás generan desgaste para el Consejo Seccional, el juzgado, y los usuarios de la administración de justicia, y que si bien justifica por el momento la dilación presentada, no puede seguir ocurriendo, so pena de iniciar vigilancia judicial administrativa contra los empleados del despacho requerido, y compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta De Familia De Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor MARIO ALEXANDER DIAZ GÚZMAN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR**, a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta De Familia De Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado